Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	1992-00412
Demandante:	MARÍA ISABEL GARAVITO
Demandado:	LUIS HERNANDO VALDERRAMA

Para efectos de continuar con la audiencia de reconstrucción del presente asunto, se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 04 de mayo de 2022**, para efectos de realizar la audiencia que trata el numeral 2º del artículo 126 C.G.P., la misma se realizará de manera virtual. Advirtiendo quede no comparecer a la citada audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P.

ORDENAR a las partes para que aporten grabaciones y documentos que posean con el objeto de comprobar la actuación surtida en el presente asunto.

Por secretaría efectúese la notificación a los extremos de la Litis a los correos electrónicos, para efectos de concurrir a la audiencia virtual por el aplicativo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2008-00097
Demandante:	MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ
Demandado:	EIDER EDUARDO CAMARGO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[2] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..

[2] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

YELF

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la perelización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[3]"*

Este despacho judicial en auto de fecha 19 de agosto de 2016, ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que realizara la apertura de la cuenta de ahorros para efectos de realizar el trámite correspondiente, esto es, el pago de las cuotas de alimentos, teniendo en cuenta que la última actuación data del 12 de diciembre de 2019 fecha en la cual fue entregado el último título, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de aumento de cuota de alimentos seguido por MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ, en contra de EIDER EDUARDO CAMARGO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

[3] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo R*

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2013 - 0127
Demandante:	OSCAR ROA
Demandado:	CRUZVEL ALONSO RODRIGUEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.V

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 06 de agosto de 2019, este despacho en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante en escrito de fecha 18 de agosto de 2019, y como quiera que es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 114 del C.G.P., permanezca el proceso en Secretaria a disposición de la parte interesada para efectos de expedir las piezas procesales pedidas, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por OSCAR ROA, en contra de CRUZVEL ALONSO RODRIGUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	2014 - 00194
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	PABLO MANCIPE ROJAS Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en Oficio de fecha 03 de octubre de 2019, en la que se ofició a BANCOLOMBIA S.A., con providencia fecha 17 de septiembre de 2019, ordeno oficiarles con el fin de que de considerarlo pertinente efectué el levantamiento del gravamen constituido sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-83061, de propiedad del rematante IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ, con cedula de ciudadania No. 52.710.314 de Bogotá, en el proceso de la referencia, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PABLO MANCIPE ROJAS Y CLAUDIA ZORAIDA LOZADA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00531
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	RICARDO ANDRÉS TALERO AGUILÚ Y OTRA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de $ **26.255.325.96** hasta el 30 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 13 de agosto de 2019, se obtuvo en cuenta el termino para el traslado de la liquidación del crédito, trascurrido sin objeción alguna; por encontrase adjuntada a derecho de le importe aprobación al 30 de abril de 2019, en la suma de $9.954.200, conforme a los supuesto en el articulo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE MARIA MONTAÑO LOPEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2016 - 00346
Demandante:	SORIBEL LEGUIZAMON
Demandado:	JHONMMY ALEXANDER BOHORQUEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en Oficio de fecha 03 de septiembre de 2019, en la que se oficio a MAS OFIVARIOS EAT con providencia fecha 27 de agosto de 2019, decreto el embargo y retención del valor de la quinta cuota parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengados o por devengar, por el señor Jhony Alexander Bohórquez, como empleado de la empresa, para el proceso de la referencia, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por SORIBEL LEGUIZAMON, en contra de JHONMMY ALEXANDER BOHORQUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2016 - 00425
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUILLERMO ENRIQUE MALDONADO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] " *El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M.

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 13 de agosto de 2019, se obtuvo en cuenta el termino para el traslado de la liquidación del crédito, trascurrido sin objeción alguna; por encontrase adjuntada a derecho de le importe aprobación al 30 de abril de 2019, de la siguiente forma: pagare No. 9509600144808 en la suma de $29.208.091.51 capital mas intereses a 30 de abril de 2019; pagare No. 9505000214718 de la suma $4.232.180.47 capital mas intereses a 30 de abril de 2019 y pagare No. 9505000214700 en la suma de $1.901.723.31 capital mas intereses a 30 de abril de 2019, conforme a lo dispone el artículo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO BBVA S.A., en contra de GUILLERMO ENRIQUE MALDONADO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2016 - 0432
Demandante:	AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM
Demandado:	NANCY MILENA MESA RODRIGUEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponiole cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 12 de noviembre de 2019, en atención a la solicitud efectuada por la parte demandante y como quiera que la liquidación del crédito se encuentra debidamente ejecutoriada, se accede a lo pedido, en consecuencia, por secretaría previo verificación del sistema de depósitos judiciales, efectúese la entrega de los dineros que se encuentren a ordenes del presente asunto a la parte demandante hasta el límite de la liquidación aprobada, por lo cual se libró la comunicación a que haya lugar, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por AGROPECUARIA DE COMERCIO LTDA AGROCOM, en contra de NANCY MILENA MESA RODRIGUEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2016 - 0527
Demandante:	BANCO DE BOGOTA
Demandado:	VICTOR HUGO ALVAREZ FONSECA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 27 de agosto de 2019, se obtuvo en cuenta el termino para el traslado de la liquidación del crédito, trascurrido sin objeción alguna; por encontrase adjuntada a derecho de le importe aprobación al 30 de mayo de 2019, en la suma de $32.835.673, conforme a los supuesto en el articulo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO DE BOGOTA, en contra de VICTOR HUGO ALVAREZ FONSECA, a tenor de lo dispuesto en el articulo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017 - 0176
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	RUTH BIBIANA VALLEJO MONTES

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el articulo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

> *'...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo [2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 22 de octubre de 2019, como quiera que el termino de traslado de la liquidación del crédito, trascurrido sin objeción alguna; por encontrase ajustada a derecho, se le imparte aprobación al 23 de marzo de 2018, en la suma de $37.587.216, correspondiente al capital e intereses, conforme lo dispone el articulo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Asi mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de RUTH BIBIANA VALLEJO MONTES, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.N

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00192
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARD LA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el representante legal BANCOLOMBIA S.A., y el apoderado general de REINTEGRA S.A.S.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado el demandante BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante Legal, y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado General de REINTEGRA S.A.S, celebraron contrato de cesión de créditos, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive que le corresponden a BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos sobre un deudor, a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, sólo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

YELF

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y ss. del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.) "

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO, para todos los efectos legales del crédito incorporado en el presente proceso, a REINTEGRA S.A.S, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre la cesión de crédito,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo con garantia real con radicado No. 2017-00192, a REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: Tener a REINTEGRA S.A.S, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00192
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARDILA

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto de los escritos de fecha 06 de diciembre de 2021 y 26 de enero de la presente anualidad (2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 09

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017 – 00195
Demandante:	LIDA ZAIRY PEREZ ROLDAN
Demandado:	WILLIAM ALEXANDER CURZ POVEDA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"... no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ..

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en oficio de fecha 03 de octubre de 2019, por el cual requirió a la Alcaldía Municipal mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, se les requiere para para que un termino de cinco (5) días ss Al recibido del presente comunicado, informe el motivo por el cual se ha venido disminuyendo las sumas de las consignaciones por concepto de embargo de alimentos a favor de este proceso, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por LIDA ZAIRY PEREZ ROLDAN, en contra de WILLIAM ALEXANDER CURZ POVEDA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00249
Demandante:	BANCO BBVA S.A. Y OTRO
Demandado:	YUBY YISNEY PEÑALOSA MARTINEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por la representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el apoderado especial de CENTRAL DE INVERSIONES.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante documento privado ELIZABETH JANE MARTÍN PÉREZ en calidad de representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive, respecto del FNG.

Pues bien, la cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido[1].

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."

[1] Derecho Comercial de los Titulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

YELF

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

"Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)[2]"

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crécito incorporado a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00249 a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-00249, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

TERCERO. Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de $ **44.091.891.18,** hasta febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

[2] Providencia de 15 de marzo de 2006. MP Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTNENECIA EN RECONVENCIÓN
Radicación:	2017-00353
Demandante:	JORGE EVELIO RUIZ en reconvención
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE en reconvencion

En escrito de fecha 08 de febrero de 2022, la apoderada judicial de JORGE EDELIO RUIZ, solicita la aclaración del dictamen pericial, y la comparecencia del auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito para que rinda interrogatorio respecto del dictamen presentado.

De igual manera, la apoderada judicial de PALMAR DEL ORIENTE, manifiesta el inconformismo respecto del dictamen, asi como del traslado efectuado al mismo.

El artículo 228 del C.G.P., señala:

"*... La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. <u>En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen</u>. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...*" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar **el día 04 de mayo de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm),** para escuchar al auxiliar de la justica SOCIEDAD SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS, a través de su representante legal YENNY ANYELA GORDILLO CAREDENAS, para efectos de la contradicción del dictamen.

Oficiese a auxiliar de la justicia para que sirva estar presente el día y hora señalados.

Ahora bien, en atención a la manifestación efectuada por la apoderada judicial de PALMAR DEL ORIENTE, es dl caso señalar que el traslado del dictamen pericial se realiza conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P., en razón a que, en tratándose de un proceso de pertenencia la inspección judicial es fundamental con acompañamiento de perito, por lo que el dictamen pericial no fue decretado de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 06

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00457
Demandante:	BANCO MUNDO MUJER
Demandado	YERLINE VALENCIA Y ABELINO ROMERO GALLEGO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura juridica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito toda vez que el artículo en mención reza:

"2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Este despacho judicial en auto de fecha 28 de julio de 2020, no tuvo en cuenta el embargo de derechos litigiosos en el proceso ejecutivo de alimentos por cuanto los dineros recibidos son por cuenta de cuota alimentaria, siendo esta la última actuación, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

---

[1] "...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

YCLF

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO MUNDO MUJER, en contra de YERLINE VALENCIA y ABELINO ROMRO GALLEGO, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2017-00650
Demandante:	OLGA LILIANA ALDANA
Demandado:	MARÍA EVA ROA RODRÍGUEZ Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día 11 de mayo de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata con artículo 392 del C.G.P., articulos 372 y 373 *ibídem*, en la cual, se practicaran todas las pruebas decretadas por e despacho.

Por Secretaria oficiese al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00727
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	HÉCTOR EDUARDO SALAMANCA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[2] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

[1] *"... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *"... El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

YELF

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[3]"*

Este despacho judicial en auto de fecha 03 de diciembre de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución, sin que cumpliera con la carga a la que se encontraba supeditado el trámite del proceso, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de dos años desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de HÉCTOR EDUARDO SALAMANCA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dos (02) de marzo de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

[3] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017 - 0788
Demandante:	BANCO AGRARIC DE COLOMBIA
Demandado:	FREDIS ARLEY PEÑA MARTINEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imputable cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (Mp. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

AM

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 06 de agosto de 2019, en la que se tuvo el termino de traslado de la liquidación de crédito, trascurrió la misma no fue objetada; por encontrase ajustada al derecho se le imparte aprobación al 30 de abril de 2019, en la suma de $9.018.504, conforme a lo dispone el artículo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de FREDIS ARLEY PEÑA MARTINEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2017 - 0789
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CAMPO ELIAS CARDENAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo."[2]*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 06 de agosto de 2019, en la que se tuvo el termino de traslado de la liquidación de crédito, trascurrió y la misma no fue objetada; por encontrase ajustada al derecho se le imparte aprobación al 30 de abril de 2019, en la suma de $27.089.108, la obligación contenida en el titulo pagare No. 086406100005481; y 705.489 contenidas en el pagare No. 4481860003052660, conforme a lo dispone el artículo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CAMPO ELIAS CARDENAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	2018-00138
Demandante:	WILLIAM GERMÁN TORRES CASTILLO
Demandado:	DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN

En oficio Civil No. 00115 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, solicita el embargo y retención de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto y a favor del proceso con radicado No. 2020-00564.

Revisado el expediente se observa que en auto de fecha 27 de febrero de 2019, este despacho judicial tuvo en cuenta el embargo de remanentes a favor del proceso 2018-00549 que adelanta OSCAR EDUARDO GARCÍA en contra del aquí demandado en este mismo Juzgado; razón por la cual, no es procedente tener en cuenta el embargo solicitado.

Por secretaría Ofíciese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, informando que el remanente ya se encuentra embargado a favor del proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-00549 de OSCAR EDUARDO GARCÍA en contra de DAVID JIMÉNEZ CALDERON que se adelanta en este Juzgado. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018 - 0149
Demandante:	HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL
Demandado:	LUZ MARINA APONTE

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

AM

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 24 de septiembre de 2019, se tuvo en cuenta el termino de traslado de la liquidación de crédito, la cual transcurrió sin objeción; por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación al 29 de mayo de 2019, la suma de $2.991.612, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. se ordeno por secretaria la verificación de del sistema de depósitos judiciales, y se decreto la entrega de dineros que se encuentres a ordenes del presente asunto a la parte demandante hasta el límite de la liquidación aprobada, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por HUMBERTO TRUJILLO SANDOVAL, en contra de LUZ MARINA APONTE, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.N

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018 - 0247
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS JULIO URREGO LEON

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

[1] *1. .El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería).*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 06 de agosto de 2019, en la que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada el 26 de abril de 2019, por lo cual este despacho observa que el auto de fecha 17 de 2019, notificado en estado 28 de 18 del mismo mes y año, este Juzgado se dispuso modificar la mencionada liquidación, razón por la cual, estese a lo dispuesto en la aludida providencia, de igual manera se insta al profesional del derecho para que en lo sucesivo efectué una revisión exhaustiva del expediente previo a solicitar cualquier actuación y congestionar el aparato judicial, siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCOLOMBIA S.A, en contra de CARLOS JULIO URREGO LEON, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveido, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2018-00351
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	ORLANDO YABETH GONZÁLEZ ARIAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de $ **121.353.255.55**, hasta el 30 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YDLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicación:	2018 - 0357
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	AMALIA SUAREZ AVILLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantia, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado

> *"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.[2]"*

---

[1] *"...El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.*
2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

[2] *Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araújo Rentería)*

A.M

En el caso objeto de análisis se observa que, este despacho judicial en auto de fecha 01 de octubre de 2019, en la que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la liquidación de crédito modificada por el despacho, manifestando una inconsistencia en el porcentaje de lo intereses corrientes, del recurso se corrió traslado a la parte no recurrente por el termino de tres (3) días, quien guardo silencio en esta etapa procesal, por lo cual este despacho ordeno reponer la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva, de igual forma, y como quiera que se corrió termino del traslado de la liquidación de crédito, trascurrido sin objeción alguna; por encontrarse ajustada al derecho se le imparte aprobación al 30 de marzo de 2019, en la suma $90.965.616.67, conforme al articulo 446 del C.G.P., siendo esta la última actuación en el presente asunto dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento tácito. Así mismo, es evidente que en el presente proceso no están pendiente actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares por lo que la última actuación en el trámite se efectuó el en la fecha arriba mencionada, de igual manera no se evidencia constancia alguna que la parte demandante haya realizado con el fin de continuar con el proceso, allegando liquidación del crédito o solicitud alguna, por tanto, es procedente decretar el Desistimiento tácito.

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de alimentos seguido por BANCO BBVA S.A., en contra de AMALIA SUAREZ AVILLA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante**.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

AM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00377
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSE LUIS LEMUS ESTRADA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la licuidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de $178.734.184.85, hasta el 23 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00465
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO PORTILLO MECHE Y OTRO

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 01 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación excede un poco el valor de los intereses de mora; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

CUOTA DE 17 DE AGOSTO DE 2016	$ 131.261
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 181.155
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 312.416

CUOTA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 184.946.46
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 321.266.46

CUOTA DE 17 DE OCTUBRE DE 2016	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 181.705.42
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 318.025.42

CUOTA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2016	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 178.429.33
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 314.749.33

CUOTA DE 17 DE DICIEMBRE DE 2016	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 184.946.46
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 311.472.17

CUOTA DE 17 DE ENERO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 171.489.03
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 307.809.03

YELF

CUOTA DE 17 DE FEBRERO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 168.526.11
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 304.846.11

CUOTA DE 17 DE MARZO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 165.203.15
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 301.523.15

CUOTA DE 17 DE ABRIL DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 161.808.92
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 298.128.92

CUOTA DE 17 DE MAYO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 158.559.27
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 294.879.27

CUOTA DE 17 DE JUNIO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 155.237.61
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 291.557.61

CUOTA DE 17 DE JULIO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 151.941.93
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 288.261.93

CUOTA DE 17 DE AGOSTO DE 2017	$ 136.320.oo
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021	$ 148.666.12
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 25 DE NOVIEMRBE DE 2021	$ 284.986.12

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($3.949.922.54).**

SEGUNDO. Reconózcase y téngase como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUNO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notificué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00466
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	JOSÉ ORLANDO ALFONSO GAMBA Y OTRO

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se requiere a la misma para que sirva realizarla atendiendo los parámetros establecidos en la última liquidación aprobada mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, a partir del 07 de julio de 2020.

Reconózcase y téngase como apoderada jucicial de la entidad demandante, a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUNO, portadora de la T.P. No. 333.075 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2018-00565
Demandante:	JHON FLEIDER MARTÍNEZ Y OTROS
Causante:	EFREY MARTINEZ TOVAR QEPD

Teniendo en cuenta que la Alcaldía Municipal de Villanueva, Inspección de Policia no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2021, es del caso requerirle, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de este auto, aclare si se llevó a cabo o no el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-68475, despacho comisorio No. 038, en razón a que devolvieron los documentos, pero no reposa la respectiva acta de secuestro.

Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00070
Demandante:	GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO Y OTRO
Demandado:	JESÉS MARIO PAZ RAMOS

OBJETO A DECIDIR:

Le corresponde al Despacho a estudiar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante en escrito de 01 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES:

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, a que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación excede un poco el valor de los intereses de mora y corrientes, de igual manera incorpora en la misma la liquidación de costas la cual se liquida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P; razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

INTERES CORRIENTE

20,54%	ABRIL	2016	11	1,57%	$	25.000.000,00	$	143.819,76
20,54%	MAYO	2016	16	1,57%	$	25.000.000,00	$	209.192,38

INTERES MORATORIO

20,54%	MAYO	2016	14	2,26%	$	25.000.000,00	$	264.059,24
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	$	25.000.000,00	$	565.841,23
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	$	25.000.000,00	$	585.303,79
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	$	25.000.000,00	$	585.303,79
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	$	25.000.000,00	$	585.303,79
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	$	25.000.000,00	$	600.998,07
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	$	25.000.000,00	$	600.998,07
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	$	25.000.000,00	$	600.998,07
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	$	25.000.000,00	$	609.405,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	$	25.000.000,00	$	609.405,20
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	$	25.000.000,00	$	609.405,20
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	$	25.000.000,00	$	609.165,41
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	$	25.000.000,00	$	609.165,41
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	$	25.000.000,00	$	609.165,41
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	$	25.000.000,00	$	600.757,42
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	$	25.000.000,00	$	600.757,42
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	$	25.000.000,00	$	588.693,05
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	$	25.000.000,00	$	580.696,16
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	$	25.000.000,00	$	576.079,38
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	$	25.000.000,00	$	571.453,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	$	25.000.000,00	$	569.502,89

YCF

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	$	25.000.000,00	$	577.295,21
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	$	25.000.000,00	$	569.258,96
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	$	25.000.000,00	$	564.374,95
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	$	25.000.000,00	$	563.396,91
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	$	25.000.000,00	$	559.480,65
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	$	25.000.000,00	$	553.348,24
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	$	25.000.000,00	$	551.136,51
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	$	25.000.000,00	$	547.938,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	$	25.000.000,00	$	543.502,60
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	$	25.000.000,00	$	540.046,73
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	$	25.000.000,00	$	537.822,39
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	$	25.000.000,00	$	531.880,36
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	$	25.000.000,00	$	545.228,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	$	25.000.000,00	$	537.080,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	$	25.000.000,00	$	535.843,40
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	$	25.000.000,00	$	536.338,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	$	25.000.000,00	$	535.348,39
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	$	25.000.000,00	$	534.853,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	$	25.000.000,00	$	535.843,40
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	$	25.000.000,00	$	535.843,40
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	$	25.000.000,00	$	530.392,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	$	25.000.000,00	$	528.655,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	$	25.000.000,00	$	525.674,53
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	$	25.000.000,00	$	522.192,01
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	$	25.000.000,00	$	529.400,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	$	25.000.000,00	$	526.668,58
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	$	25.000.000,00	$	520.199,64
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	$	25.000.000,00	$	507.708,44
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	$	25.000.000,00	$	505.954,29
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	$	25.000.000,00	$	505.954,29
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	$	25.000.000,00	$	510.212,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	$	25.000.000,00	$	511.712,95
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	$	25.000.000,00	$	505.202,11
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	$	25.000.000,00	$	498.924,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	$	25.000.000,00	$	489.349,59
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	$	25.000.000,00	$	699.935,76
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	$	25.000.000,00	$	491.368,63
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	$	25.000.000,00	$	488.086,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	$	25.000.000,00	$	485.559,14
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	$	25.000.000,00	$	483.281,89
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	$	25.000.000,00	$	483.028,73
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	$	25.000.000,00	$	482.269,07
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	$	25.000.000,00	$	483.788,14
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	$	25.000.000,00	$	482.522,31
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	$	25.000.000,00	$	479.735,05
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	$	25.000.000,00	$	484.547,31
TOTAL INTERESES A 30 DE NOVIEMBRE DE 2021							$	36.330.642,36
INTERESES CORRIENTES							$	353.012,14
CAPITAL							$	25.000.000,00
TOTAL CAPITAL E INTERESES A 30 DE NOVIEMRBE DE 2021							$	61.683.654,50

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a la suma **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($61.683.654.50).**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00070
Demandante:	GILBERTO HERNÁN BARRERA ZAMBRANO Y OTRO
Demandado:	JESÉS MARIO PAZ RAMOS

Por secretaría remítase copia de los documentos solicitados por el apoderado judicial de la parte demandante a la dirección electrónica aportada

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifqué a las partes el auto anterior mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y NIDIA ZARAZA GUERRERO

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede allega al expediente constancia expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la comunicación para la diligencia de notificación personal a HENRY VILLAMIL Y NIDIA ZARAZA GUERRERO fue devuelta por la causal por dirección errada, solicitando el emplazamiento de estos por lo expuesto, ya que desconoce otra dirección de domicilio y/o residencia de la parte demandada, por lo que, el tenor del articulo 291 numeral 4 del C.G.P., y el articulo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Por lo anterior y al tenor del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR el emplazamiento de **HENRY VILLAMIL Y NIDIA ZARAZA GUERRERO**, de conformidad con lo dispuesto el articulo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al articulo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00138
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandante:	EVELIO BOLAÑOS BERMUDEZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317[1] del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el Operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

"2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*"

Este despacho judicial en auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho judicial en atención a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el articulo 76 del C.G.P., el despacho acepta la misma, siendo esta su última actuación, a partir de esa fecha no se ha adelantado ninguna actuación a petición de parte, ni de oficio, y teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año desde esta última actuación, se presenta el desistimiento tácito.

---

[1] "... *El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
2 - Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. .

A.M

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por CARCO SEVE S.A.S., en contra de EVELIO BOLAÑOS BERMUDEZ, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 03

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Racicación:	2019-00258
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	ANY JAULEYDI RODRÍGUEZ BARERA

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de $37.468.485.34 hasta el 25 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Racicación:	2020-00081
Demandante:	JOSÉ HILMER CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JOSÉ HELMER CASTAÑEDA en contra de JORGE ELIECER OVALLE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita el retiro de la demanda, de igual manera los extremos de la Litis demandante y demandado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se encuentra notificado la parte demandada, se rechazará la solicitud de retiro por improcedente.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación del proceso, nos remitimos a lo regulado por el articulo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por los extremos de la litis, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

YCLF

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada del demandante por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por FUNDACIÓN AMANECER en contra de YHEFERSON ESTIVEN FLOREZ CISNEROS, por pago total de la obligación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00382
Demandante:	MARÍA MAVICLU ORTIZ
Demandado:	CARLOS CAÑAS RUIZ

Revisado el expediente se observa que no reposa el despacho comisorio en para efectos del secuestro de los bienes muebles y enseres, decretado en auto de fecha 20 de octubre de 2020, por tal razón se dispone que por secretaría se realice el comisorio respectivo para efectos de practicar la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2020-00560
Demandante:	JUAN CARLOS MOTTA Y OTROS
Causante:	LELIO MOTTA CAMACHO QEPD

Encontrándose efectuadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 491 del C.GP., es procedente señalar el **día 21 de abril de 2022, a la hora de las diez de la mañana (10:00a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos en la cual se aplicarán las reglas que dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por remisión del articulo 523 ibidem.

Se previene a los interesados para que junto con el inventario y avalúos alleguen los títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas, libros de comercio o de cuentas de los bienes que hagan parte del inventario, conforme lo dispone el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2021-00001
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, es del caso requerir a la Policía Nacional SIJIN, Villanueva Casanare, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite impartido al oficio No. 0254 de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehiculo automotor de placas JJP-359. Líbrese el oficio a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2021-00319
Demandante:	LAURA MARÍA MICAN MARIN
Causante:	ELIAS MICAN QEPD

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 17 de agosto del año 2021 señala que los herederos presentan el apellido materno terminado en "z", *Torrez*, teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en la admisión de la demanda quedó señalado con la letra "s", es del caso corregir el numeral tercero del auto de fecha 29 de junio de 2021.

Ahora bien, respecto de la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho que en el escrito de demanda solicita el secuestro provisional del bien inmueble descrito en el acápite de relación de bienes, del cual el causante es copropietario.

Revisado el expediente observa el despacho que el bien del que hace alusión el apoderado judicial de la parte demandante es el identificado con el F.M.I. No. 470-122368, de igual manera que lo pretendido es el embargo y posterior secuestro del aludido inmueble, es del caso decretar la medida cautelar en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero del auto de fecha 29 de junio de 2021, el cual quedará así:

*"**TERCERO:** NOTIFIQUESE a los herederos conocidos **ALEJANDRA MICAN TORREZ, ANDREA MICAN TORREZ, ELIANA DEL ROSARIO MICAN TORREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS,** conforme lo dispone el C.G.P., Art. 492."*

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del causante ELIAS MICAN, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-122368 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

YEJP

Comuníquese la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, a fin de que proceda a inscribirla y expida certificado de ello, previa la cancelación que por dichos conceptos ello implica, los cuales corren por cuenta del interesado.

TERCERO: NOMBRAR como curador ad-litem a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, para que represente a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, y a quien se notificará del auto mediante el cual libró mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. POR SECRETARIA, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicación:	2021-00490
Demandante:	LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA

ASUNTO:

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial LUZ MABER ECHEVERRY ZAPATA presentó demanda de jurisdicción voluntaria para efectos de levantar el patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-52057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, constituido mediante Escritura Publica No. 783 de fecha 30 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Villanueva.

En auto de fecha 09 de noviembre de 2021, este despacho dispuso negar la solicitud de cancelación de patrimonio de familia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el presente asunto se trata de un proceso de jurisdicción voluntaria tendiente a la cancelación del patrimonio de familia de forma genérica, ya que resulta la renuncia a la prerrogativa que la ley estableció tendiente a proteger un inmueble de la órbita intima del núcleo familiar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el patrimonio solicitado, como se observa en la demanda y en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble con F.M.I. No. 470-52057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal está constituida a favor de ECHEVERRY ZAPATA LUZ MABER y RODRÍGUEZ FLOREZ MIGUEL, y teniendo en cuenta que no se encuentran incluidos menores de edad, es del caso dar trámite al asunto, en consecuencia, el Despacho, en uso de la facultad conferida por el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 y en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores[1], declarará sin valor ni efecto los numerales segundo , tercero y cuarto del auto de

[1] Al respeto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya cue si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondia realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so

YELF

fecha 09 de noviembre de 2021, mediante el cual negó la solicitud de cancelación de patrimonio de familia y en su lugar se dispone admitir el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Patrimonio de Familia, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I No. 470-52057 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, constituido mediante Escritura Publica No. 783 de fecha 30 de diciembre de 2003, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Villanueva.

TERCERO: Al presente asunto se le impartirá el trámite de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del señor MIGUEL RODRIGUEZ FLOREZ QEPD, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 del Decreto 806 de junio 04 de 2020, **POR SECRETARIA,** dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

---

pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno.'

YELP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00509
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CLEMENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO MENRO CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLEMENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede solicita la terminación del proceso, manifestando que la demandada ha efectuado el pago de las cuotas en mora, de igual manera, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos base de la ejecución para ser devueltos a la demandada sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CLEMENTINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados pórgase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Líbrese los oficios correspondientes.

YELF

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por pago de las cuotas en mora.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00537
Demandante:	WILLIAM SÁNCHEZ TORO
Demandado:	JULIO ERNESTO PIRATOBA

El apoderado judicial de la parte demandante allega copia de los autos de fecha 05 de julio de 2019 y 28 de febrero de 2020, encuentra este Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-32159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia designado en el cargo de secuestre.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-32159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al auxiliar de la justicia ABRAHAM AREVALO ARROYAVE, designado en el cargo de secuestre **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00am), del día 05 de mayo de 2022,** para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. Comuníquese la anterior determinación al auxiliar de la justicia para que sirva estar presente la fecha y hora señalada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy dos (02) de marzo de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00563
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	EDGAR RIAPIRA Y OTRO

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias que dan cuenta del trámite impartido a las medidas cautelares decretadas, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, cos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELH

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022 -0082
Demandante:	MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ Y OTRA
Demandado:	HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO

Al revisar la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ en representación de su hijo HMPR, y por VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRÍGUEZ, en contra del señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, observa el Despacho las siguientes falencias:

En el numeral septuagésimo (76) del acápite de pretensiones la parte demandante pretende el pago del 50% de los gastos efectuados por concepto de estudios, sin que reposen los respectivos recibos de pago, por tal razón se deben aportar los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ en representación de su hijo HMPR, y por VALENTINA LUCIA PIÑEROS RODRÍGUEZ, en contra del señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado JORGE ANDRÉS CORTÉS CALDERÓN, portador de la T.P. número 365.284 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022 Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

lm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, CIRCUITO DE MONTERREY
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTNENCIA
Radicación:	2022- 00083
Demandante:	PEDRO NEL BELTRAN MELO
Demandado:	EUCARIS HERNANDEZ, HECTOR CARVAJAL ZAMBRANO Y CTROS

ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda de pertenencia de la referencia.

CONSIDERANDO

Que revisado el certificado aportado observa el despacho que el avalúo del bien inmueble objeto de litigio para el año 2021, es de $235.665.000, razón por la cual, se estableció que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía; lo anterior como quiera que tomando como parámetro el fundamento normativo señalado en el CGP Art.26-3[1], las pretensiones , superan los 150 SMLMV, es decir, la suma de $ 150.000.000, toda vez, que de conformidad con el certificado de avalúo catastral aportado, exceden la competencia de este despacho, de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 17-18 en concordancia con el Art. 25 ibídem.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90[2], se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la anterior demanda que, para iniciar proceso de pertenencia, presentó PEDRO NEL BELTRÁN MELO, en contra de EUCARIS HERNANDEZ C, HECTOR CARVAJAL ZAMBRANO Y PERSONAS INDETRMINADAS de conformidad con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

---

[1] CGP Art.26 La cuantía se determinará así:

1. 3 En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

[2] CGP, Art. 90(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando está vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose (...)

LM

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

LM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00087
Demandante:	LUZ ESTELLA RIOS HERRERA
Demandado:	WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ

Revisada la demanda incoada por LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Sin embargo, el Despacho encuentra que el documento aportado como recaudo de la acción ejecutiva (contrato de préstamo), NO es un título valor, NO presta mérito ejecutivo y NO prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, NO es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de menor cuantía a favor de LUZ ESTELLA RÍOS HERRERA, en contra de WILLIAM DARIO AGUIRRE HERNÁNDEZ.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE a la parte actora la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

CUARTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada SHIERLEY CONSTANZA SANTOFIMIO, portadora de la T.P. No. 315.367del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación:	2022-00088
Demandante:	EDILIA MELO GARZÓN
Demandado:	GUSTAVO GARCÍA AVELLA

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de remitir el proceso de la referencia por competencia.

ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, EDILIA MELO GARZÓN, presenta demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de GUSTAVO GARCÍA AVELLA.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del numeral 20° del artículo 22 del Código General del Proceso establece que es **competencia** de los jueces de familia en primera instancia, los procesos "*sobre declaración, existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios...*"

Así las cosas, como quiera que en el libelo de la demanda se puede observar que el presenta asunto es competencia de los juzgados de familia, el proceso de la referencia debe ser rechazado por competencia y remitido al Juzgado respectivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MONTERREY (CASANARE).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YSLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00089
Demandante:	CAMILO GARZON LIEVANO
Demandado:	JEIMY ROCIO ROA

Revisada la presente demanda incoada por el señor CAMILO GARZON LIEVANO, quien actúa mediante endosatario en procuración, en contra de JEIMY ROCIO ROA el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CAMILO GARZON LIEVANO, en contra de JEIMY ROCIO ROA, por las siguientes sumas:

1. QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 30 de octubre de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 01 de diciembre del 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

GPA

QUINTO. RECONOCER y **TENER** al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con T.P. No. 114.839 del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante conforme aludido en endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de marzo de 2022. Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

LM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022- 0089
Demandante:	CAMILO GARZON LIEVANO
Demandado:	JEIMY ROCIO LARA

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del automotor identificado con placa QHY050 de propiedad de JEIMY ROCIO ROA, identificada con C.C. No. 10.447.962

POR SECRETARÍA, **OFICÍESE** a la Oficina de Transito de Bogotá, con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, primero (01) de marzo de 2022, Notifqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

LPA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022- 00090
Demandante:	LIA MERCEDES GOMEZ Y OTROS
Demandado:	HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA formula LIA MERCEDES GOMEZ Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ y observa el Despacho las siguientes falencias:

La parte demandante debe aclarar el nombre de quien actúa como endosatario, ya que CAMILO GARZON LIEVANO no es parte en el presunto asunto, como lo señala en el escrito introductorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del articulo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoada por LIA MERCEDES GOMEZ Y JACINTO GUTIERREZ en contra de HILDER GERARDO BUITRAGO BERMUDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, identificado con T.P. No. 114.839 del C.S.J, como endosatario judicial en procuración de la parte demandante conforme aludido en endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (02) de marzo de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
Radicación:	2022-C0091
Demandante:	FINANZAUTO S.A
Demandado:	DEICY ZULAY PINTO MENDOZA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de pago directo, observa el despacho que cumple con los requisitos previstos en los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 y las disposiciones especiales del decreto 1835 de 2015, en consecuencia, se accederá a la solicitud suplicada.

Advierte el despacho que la solicitud para disponer el vehículo en los parqueaderos indicados por la solicitante, se torna improcedente toda vez que se ignora la ciudad en la cual se surtirá la aprehensión del rodante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de pago directo, garantía mobiliaria, presentada por FINANZAUTOS S.A, en contra de DEISY ZULAY PINTO MENDOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas TSS-635, propiedad de la garante DEISY ZULAY PINTO MENDOZA, en tal sentido, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo y lo ponga a disposición de este despacho, para llevar a cabo posterior Diligencia entrega al solicitante.

TERCERO: NEGAR solicitud de disponer el rodante en los parqueaderos determinados por la solicitante.

CUARTO: RECONOCER y tener a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portadora de la T.P. No. 172.801 del CSJ como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Racicación:	2022-00095
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por la entidad endosada en propiedad AECA S.A., mediante endosataria en procuración, en contra de ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de AECSA S.A., en contra de ESNEIDER JAVIER CUJIA PITRE, por las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($24.451.521), correspondiente al saldo de capital contenida en el título valor pagaré No. 00130158009613503661.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

Yeur

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, portadora de la T.P. No. 125.650 del C.S.J., en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YGLF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00097
Demandante:	AGROEXPORT COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JOSÉ HÉCTOR VARGAS VARGAS Y OTRA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada judicial, en contra de JOSÉ HÉCTOR VARGAS VARGAS Y ADRIANA LIZETH PERILLA ORTIZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S, en contra de JOSÉ HÉCTOR VARGAS VARGAS y ADRIANA LIZETH PERILLA ORTIZ, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES DE PESOS M/CTE ($56.819.233), correspondiente al saldo de capital contenida en el título valor pagaré No. 224.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YCLA

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE comc apoderada judicial de la parte demandante a la abogada AIDA DORELYS DUARTE, portadora de la T.P. No. 267.597 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00098
Demandante:	CAMILO GARZÓN LIEVANO
Demandado:	REINEL OSVALDO DAZA MORA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por CAMILO GARZÓN LIEVANO, mediante endosatario en procuración, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de CAMILO GARZÓN LIEVANO, en contra de REINEL OSVALDO DAZA MORA, por las siguientes sumas:

1. OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000), correspondiente al saldo de capital contenida en el titulo valor letra de cambio de fecha 20 de octubre de 2021.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YELF

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA, portador de la T.P. No. 114.839, del C.S.J., en los términos y para los efectos del aludido endoso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022. Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00099
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONRROY

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONRROY, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JOSÉ LUBIAN CASTRILLÓN MONRROY, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($57.413.949), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1117490776.

1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

YSLF

QUINTO. RECONOCER y **TENER** a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, identificada con T.P. No. 125.483 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0100
Demandante:	YURISAN GAVILAN SOSA
Demandado:	RODOLFO RODRIGUEZ AMADOR

Revisada la presente demanda incoada por YURISAN GAVILAN SOSA, en calidad de representante legal de los menores SHIRLEY ASTRID RODRIGUEZ GAVILAN y EMELIN DANIELA RODRIGUEZ GAVILAN, en contra de RODOLFO RODRIGUEZ AMADOR, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como quiera que, el demandado no ha cumplido con lo acordado en la conciliación por las partes en la fecha 19 de julio de 2017, en la cual se acuerda FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS Y POSTERIOR EJECUTIVO DE ALIMENTOS, aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA DE ALIMENTO a favor de YURISAN GAVILAN SOSA quien actúa en representación de sus hijos SHIRLEY ASTRID RODRIGUEZ GAVILAN y EMELIN DANIELA RODRIGUEZ GAVILAN, en contra de RODOLFO RODRIGUEZ AMADOR, por las siguientes sumas:

1°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2018.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2018.

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2018.

3.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

4°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2018.

A, M

4.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2018.

5.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

6°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2018.

6.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

7°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2018.

7.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

8°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2018.

8.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

9°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($222.199), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2018.

9.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

10°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2019.

10.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

11°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2019.

11.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

12°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2019.

12.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

A, M

13°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2019.

13.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

14°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2019.

14.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

15°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2019.

15.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

16°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2019.

16.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

17°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2019.

17.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

18°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2019.

18.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

19°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2019.

19.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

20°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2019.

20.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

21°. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($229.265), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2019.

A, M

21.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

22°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2020.

22.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

23°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2020.

23.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2020.

24.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

25°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2020.

25.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

26°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977) correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2020.

26.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

27°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2020.

27.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintencencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

28°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2020.

28.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

29°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2020.

29.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

30°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2020.

30.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

31°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2020.

31.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

32°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2020.

32.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

33°. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE ($237.977), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2020.

33.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

34°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2021.

34.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

35°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2021.

35.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

36°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de marzo de 2021.

36.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

37°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de abril de 2021.

37.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

A, M

38°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de mayo de 2021.

38.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

39°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de junio de 2021.

39.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

40°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de julio de 2021.

40.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

41°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de agosto de 2021.

41.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

42°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de septiembre de 2021.

42.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

43°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021.

43.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

43°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.

44.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

45°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE ($241.808), correspondientes a la cuota del mes de diciembre de 2021.

45.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

46°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($245.847), correspondientes a la cuota del mes de enero de 2022.

A, M

46°.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

47°. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($245.847), correspondientes a la cuota del mes de febrero de 2022.

47°.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

- Por los intereses legales moratorios causados desde el 01 de febrero del 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Conforme lo dispone el articulo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo, hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el articulo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, portador de la T.P. No. 346.782 del C.S.J., como apoderado judicial del señor YURISAN GAVILAN SOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dos (02) de febrero de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ

Secretaria

A, M

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO -INTERROGATORIO
Radicación:	2022- 00106
Demandante:	ASERCOOPI
Demandado:	MARISOL HERNANDEZ GRANADOS

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio, observa el despacho que reúne los requisitos establecidos en el artículo 184, 185 del CGP la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE presentada por SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA en calidad de representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, en contra de MARISOL HERNANDEZ GRANADOS, se dispone:

1. CITAR Y HACER COMPARECER a este Juzgado el **11 de mayo de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm),** a MARISOL HERNANDEZ GRANADOS, a fin de que absuelva interrogatorio, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

Para efectos de la notificación personal a la absolvente se observaran las disposiciones previstas por la ley para esta clase de asuntos[1], **a quienes además se le enterará de que en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada se tendrán por ciertos los hechos sobre los cuales deban responder**[2].

2. Hecho lo anterior, a costa del interesado, expídanse las copias auténticas de la diligencia, dejándose las constancias correspondientes y pase el expediente al archivo definitivo del Juzgado.

3. Téngase a SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, quien actúa en nombre propio por tratarse de un proceso de minima cuantía

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, tres (02) de marzo de 2022, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

[1] CGP Art. 291 y 292
[2] CGP Art. 205 y Decreto 806 de 2020

LMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-00108
Demandante:	FITOLLANOS S.A S.
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Revisada la presente demanda incoada por FITOLLANOS S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de FITOLLANOS S.A.S, y en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS M/CTE ($86.025.041), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré sin número de fecha 26 de julio de 2021.

1.1. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRINTA Y NUEVE PESOS ($3.914.839), correspondiente al valor de los intereses de plazo contenidos en el titulo valor pagaré, desde el 26 de julio de 2021, hasta el 21 de diciembre de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

YCLF

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capitulo 1, articulo 422, con las garantías establecidas en el articulo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER y **TENER** al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, portador con T.P. No. 149.167 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dos (02) de marzo de 2022, Notifique a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 08

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YCLF